

Por medio de la cual se decide una investigación disciplinaria adelantada a un miembro comisionista de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A.

El Comité de Vigilancia de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 3º, literal e) del Decreto 2000 de 1991, la Ley 964 de 2005, los Estatutos y el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., teniendo en cuenta, los siguientes:

I. ANTECEDENTES

INCUMPLIMIENTO – CESIONES DE DERECHO A LA ENTREGA

La Administración de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., mediante documento escrito, informó al Comité de Vigilancia del incumplimiento en que incurrió la firma Procampo S.A., de las operaciones de cesión del derecho a la entrega Nos. 3456634, 3496902 y, 3499470, celebradas en el mercado administrado por dicha entidad, al tenor de lo dispuesto por el artículo 81 del Reglamento de Funcionamiento y Operación del Mercado Público de Valores.

En atención a la información antes citada, mediante las Resoluciones 070, 071 y 072 de 2004, el Comité de Vigilancia abrió investigación por presuntas infracciones al Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A. en contra de la firma comisionista **PROCAMPO S.A.**

La sociedad investigada presentó descargos en contra de las Resoluciones mencionadas mediante escrito de fecha 10 de diciembre de 2004, radicado en oportunidad; de la misma forma, en desarrollo del procedimiento dispuesto en los artículos 134 y siguientes del Reglamento de la Bolsa, el Comité de Vigilancia citó a la firma investigada para que asistiera a la audiencia consagrada en el reglamento en cita, la cual no concurrió a la misma.

El Comité de Vigilancia, mediante Resolución 136 de 2005, notificada el día 27 de diciembre del año inmediatamente anterior, ordenó la acumulación de las investigaciones disciplinarias abiertas mediante las Resoluciones 070, 071 y 072 de 2004, las cuales se encontraban en la misma etapa procesal, y versaban sobre hechos similares, motivo por el cual el Comité, en desarrollo de los principios de economía y celeridad procesal, tomó la determinación de acumular cada una de las actuaciones en una sola investigación.

QUEJA FORMULADA POR INVERCAPITAL S.A.

- 1.5 La sociedad INVERCAPITAL S.A., radicó el 5 de Noviembre de 2004, en la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., Regional Cali, las comunicaciones sin número, relacionadas con las Operaciones No. **3568169, 3541946, 3541945, 3568170 y 3568171**, dirigidas al Jefe del Departamento de Operaciones de la Bolsa, mediante las cuales solicitó el giro de los recursos correspondientes a la liquidación de las operaciones, a favor de INVERCAPITAL S.A., argumentando para ello que, la firma comisionista PROCAMPO S.A. le comunicó a la Cámara de Compensación de la Bolsa Nacional Agropecuaria el incumplimiento de las citadas operaciones.
- 1.6 En dichas comunicaciones se anexan las misivas suscrita por el señor Helmer Carvajal Montes, en calidad de Comisionista Autorizado de la sociedad PROCAMPO S.A., por medio de las cuales se informa a la Cámara de Compensación de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., el incumplimiento de las operaciones antes mencionadas.
- 1.7 En respuesta a las comunicaciones mencionadas en el numeral primero de los hechos, la Vicepresidente - Secretaría General de la Bolsa Nacional Agropecuaria, mediante las misivas VSG-1382, 1383, 1384, 1385 y 1386 de fecha 9 de noviembre de 2004, señaló que, en los archivos de la entidad no figuraba operación alguna, en la cual, hubiese participado la sociedad INVERCAPITAL BANCA DE INVERSIÓN en condición de mandante comprador, vendedor, o inversionista, razón por la cual en atención al principio de reserva bursátil, no fue posible suministrarle ningún tipo de información a dicha sociedad relacionada con los mandantes y el cumplimiento de las operaciones celebradas en el escenario administrado por la BNA S.A.
- 1.8 Mediante la Resolución No. 116 del 2005, el Comité de Vigilancia de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A. abrió investigación disciplinaria en contra de la sociedad **PROCAMPO S.A.**, por la presunta comisión de faltas disciplinarias descritas en la parte motiva de dicha resolución, la cual fue notificada personalmente al Representante Legal Suplente de la misma el 18 de noviembre de 2005.
- 1.9 Mediante las comunicaciones CV-107 de fecha 28 de abril de 2006 y CV-127 del 15 de mayo de 2006, el Comité de Vigilancia de la Bolsa Nacional Agropecuaria citó a audiencia al Representante Legal de la sociedad comisionista PROCAMPO S.A para los días 11 y 19 de mayo de 2006, respectivamente, con el fin de que realizara ante el citado órgano de investigación, una exposición sobre los aspectos que considerara pertinentes en relación con los hechos plasmados en la Resolución No. 116 notificada el 18 de noviembre del año inmediatamente anterior, a las cuales no asistió, ni presentó excusa alguna al respecto.

CASO 187-254

1.10 De conformidad con la prueba decretada, se citó como testigo al doctor Mauricio Navarro Garcia, en calidad de Gerente de la sociedad INVERCAPITAL S.A., quien por razones de carácter laboral no pudo asistir.

Sin embargo, el citado señaló brevemente, a través del escrito de fecha 27 de octubre de 2005, que obra en el proceso, los antecedentes de las negociaciones que INVERCAPITAL BANCA DE INVERSIÓN y/o sus inversionistas celebraron con la firma comisionista PROCAMPO S.A., la cual según lo manifestado por el doctor Naranjo García: "[...] terminó en una defraudación millonaria por parte de estos últimos".

1.11 El Comité de Vigilancia, mediante Resolución 037 de 2006 notificada personalmente el 29 de septiembre de 2006, ordenó la acumulación de las investigaciones disciplinarias que se adelantan en contra de la firma comisionista **PROCAMPO S.A.**, y que se encontraban en la misma etapa procesal.

En razón de lo anterior, el Comité en los términos del reglamento debe proceder a adoptar una decisión conjunta de conformidad con el procedimiento dispuesto en los estatutos y la ley.

II. HECHOS OBJETO DE INVESTIGACIÓN

Para el Comité de Vigilancia de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., en forma unánime, tal como se estableció en las Resoluciones de Apertura No. 070, 071 y 072 de 2004 y, 116 de 2005, la conducta desplegada por la sociedad comisionista **PROCAMPO S.A.**, podría configurar el incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 2º del decreto 573 de 2002, y, artículos 11, 20 numerales 1º, 4º y 5º y 58 del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., lo cual podría ser constitutivo de falta disciplinaria al tenor de lo dispuesto en los numerales 5º y 9º del artículo 130 ibidem.

III.- CONSIDERACIONES

3.1 Competencia del Comité de Vigilancia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 115 del Reglamento de Funcionamiento y Operación del Mercado Público de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., el Comité de Vigilancia es competente para conocer y decidir, sobre la conducta asumida por las firmas comisionistas, miembros de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A.

En desarrollo de dicha facultad el Comité de Vigilancia de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A. procede a pronunciarse sobre el caso objeto de la presente investigación.

3.2 Violación al artículo once (11) del Reglamento

El Comité se pronuncia en relación con el cargo formulado a la sociedad **PROCAMPO S.A.** por violación del artículo 11 del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Nacional Agropecuaria, disposición que señala el marco del objeto social exclusivo aplicable a los miembros comisionistas que actúan en el escenario administrado por la BNA S.A. La citada norma textualmente prevé:

"ARTICULO 11. - Podrán ser Miembros Comisionistas de la Bolsa Nacional Agropecuaria las personas naturales o jurídicas, éstas últimas constituidas con el exclusivo objeto social de desarrollar el contrato comercial de comisión y corretaje en Bolsas de Productos Agropecuarios."

El citado artículo es la base del objeto social exclusivo que debe orientar la actividad de un comisionista de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., el cual se circunscribe a la realización del contrato de comisión o de corretaje. En consonancia con los términos del Reglamento, el comisionista no cuenta con título habilitante para realizar actividades diferentes a las autorizadas en desarrollo de su objeto social.

En relación con este cargo, encuentra el Comité que la sociedad **PROCAMPO S.A.**, con las negociaciones de cesión de derecho a la entrega que celebró de manera privada con la sociedad **INVERCAPITAL BANCA DE INVERSIÓN**, excedió ampliamente su objeto social por cuanto efectuó operaciones por fuera del marco reglamentario.

Como sustento de ello, se encuentra lo expuesto por Gerente de la sociedad **INVERCAPITAL BANCA DE INVERSIÓN** mediante la comunicación de fecha 27 de octubre de 2005, en los términos que se transcriben a continuación:

*"[...] Como garantía y fuente de pago de los créditos a fecha cierta solicitados por el señor VILLALOBOS, en nombre propio y en nombre y representación de las sociedades vendedoras ofreció a los inversionistas de INVERCAPITAL S.A., además de la suscripción de pagarés, la cesión de los derechos económicos o de crédito que las sociedades que representaba en calidad de vendedoras tenía en las citadas operaciones forward, bajo el argumento que en caso de que no se pudiera pagar los créditos a favor de los inversionistas en las fechas ciertas determinadas, INVERCAPITAL S.A. podría cantar el incumplimiento del pago del precio en las operaciones forward, y por tanto, la Cámara de Compensación estaría obligada a responder.
[...]*

[...] Una vez entregados los documentos [...], los inversionistas de esta última, en los meses de marzo y abril de 2004, procedieron a otorgar créditos a fecha cierta determinada por un valor aproximado de MIL OCHOCIENTOS MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$1.800.000.000 M.L.), soportados en pagarés, suscritos por las sociedades AGROVILLALGO LTDA., ANDINAGRO S.A. y por el señor RAMIRO JOSÉ VILLALOBOS GONZALEZ, como

CASO 187-254

persona natural y se entregó como garantía y fuente de pago en caso de incumplimiento en el pago de los créditos a fecha cierta la cesión de los derechos de pago o económicos de los contratos forward que las sociedades AGROVILLALGO LTDA, ANDINAGRO S.A. y PROAGRO LTDA habían celebrado por intermedio del comisionista de bolsa PROCAMPO S.A. en al Bolsa Nacional Agropecuaria. [...]

[...] No obstante lo anterior, mediante oficio PSD-358 del 6 de Octubre de ese mismo año, dirigido a INVERCAPITAL S.A., el Presidente de la BNA Doctor GUSTAVO BERNAL VILLEGAS expresó que la cesión de las operaciones forward Nos. [...] no existía en el mercado abierto de la BNA, y que por tanto no se trataba de una operación compensada, pues dicha cesión no se había efectuado o cantado dentro de la BNA. Así mismo, el Doctor BERNAL nos informó que en cuanto a los contratos de forward referenciados, **"... FUE CERTIFICADO SU CUMPLIMIENTO EN CUANTO A ENTREGA Y PAGO POR LA FIRMA COMISIONISTA PROCAMPO S.A., MIEMBRO COMISIONISTA DE ESTA BOLSA..."**

De lo anterior se puede deducir lo siguiente:

En primer lugar, **el señor RAMIRO JOSÉ VILLALOBOS GONZÁLEZ, Gerente de AGROVILLALGO LTDA y administrador de PROCAMPO S.A., y por tanto, versado en la materia, manifestó a INVERCAPITAL S.A. y/o sus inversionistas que la cesión de los derechos de pago o económicos de una operación forward no se tenía que cantar o efectuar dentro de la Bolsa Nacional Agropecuaria, para efectos de que pudiera operar el mecanismo de la Cámara de Compensación".** Subraya y Negrilla fuera de texto.

Del conjunto de afirmaciones realizadas por el Gerente de la sociedad INVERCAPITAL BANCA DE INVERSIÓN, antes transcritas, las cuales no fueron rebatidas por los representante legales de la sociedad investigada, se evidencia la violación del objeto social exclusivo de la sociedad PROCAMPO S.A., toda vez que asesoró y suministró deliberadamente información errónea e indebida a su cliente, haciéndolo incurrir por ende, en un error, que le ocasionó un perjuicio económico significativo, al celebrar supuestas "operaciones de cesión de derecho a la entrega" por fuera del marco reglamentario y legal que rige a la sociedad PROCAMPO S.A., como sociedad comisionista de Bolsa.

En tal sentido, ha sido clara la posición del Comité de Vigilancia de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A. al señalar que el Reglamento de Funcionamiento y Operación autoriza a las sociedades comisionistas a realizar operaciones tanto de comisión como de corretaje en bolsas de productos agropecuarios y a registrar dichas operaciones en los términos establecidos en el reglamento, en concordancia con lo establecido en el artículo 2º del decreto 573 de 2002.

En este punto, es preciso reiterar lo señalado por este Comité en la Resolución No. 081 proferida el 22 de julio de 2005, mediante la cual se resolvió un recurso de reposición:

"La doctrina ha establecido que estas instituciones se encuentran sometidas preferentemente al régimen particular previsto para ellas, y en defecto de norma imperativa especial, al régimen común dispuesto en la ley. Así las cosas, a las sociedades comisionistas al contar con objeto exclusivo y encontrarse sujetas a lo dispuesto en los reglamentos para la realización de sus operaciones, no les es dable determinar ni

CASO 187-254

interpretar qué clase de operaciones son susceptibles de ser realizadas por ellas, por cuanto como ya se expresó esta facultad solo la tiene el regulador. Al respecto es oportuno resaltar lo plasmado en el numeral 1.1.1 del Capítulo Segundo, Título Quinto de la Circular Externa 007 de 1996, expedida por la Superintendencia Bancaria. "El verdadero alcance de la expresión "estatutos especiales" también llamados "estatutos excepcionales", como se ha dicho, se circunscribe a que el régimen de cada intermediario constituye un parámetro que frente a la normativa general del código resulta ser evidentemente especial más que excepcional y, de aplicación preferente [...]."

"[...] En ese sentido, no sólo la Circular Básica jurídica, sino la doctrina en materia de regulación emanada por parte de la Superintendencia Bancaria y de la Superintendencia de Valores, aplicable a cada uno de los intermediarios sometidos a su ámbito de inspección, vigilancia y control, ha sido clara en establecer que esos intermediarios sólo pueden adelantar los negocios que la ley o el reglamento expresamente les permite, en ese orden los contratos celebrados por esas entidades deben corresponder a las operaciones a ellas autorizadas, so pena de configurarse la extralimitación al objeto social y al marco reglamentario y legal y en ese caso, los contratos o acuerdos celebrados en contravención a esas normas quedan expuestos a la nulidad absoluta, sin perjuicio de las sanciones institucionales y personales que por los mismos motivos puedan imponer las autoridades competentes"

En ese orden de ideas, con la conducta desplegada por la sociedad comisionista se contraviene la doctrina de los Estatutos Especiales, pues se realizaron operaciones no autorizadas en el marco del Reglamento.

Bajo ese entendido, es menester para los miembros de éste Comité que, la actuación de las sociedades comisionistas es reglada, por lo tanto sólo pueden hacer aquello que les está permitido, en razón de su objeto social exclusivo y en consideración a que sus actividades están enmarcadas dentro de un mercado público, el cual debe ser protegido en razón a los diferentes intereses tutelados, en especial la transparencia y seguridad del mercado.

Es así como, teniendo en cuenta los supuestos fácticos anteriormente enunciados, encuentra el Comité de Vigilancia que la conducta ejercida por la sociedad **PROCAMPO S.A.** es violatoria del artículo 11 del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la BNA, el cual regula el objeto social exclusivo dentro del cual deben desarrollar sus actividades los miembros comisionistas de la BNA.

Adicional a lo anterior, es de anotar que, éste Comité de Vigilancia, mediante la Resolución No. 010 proferida el 27 de enero de 2006, resolvió suspender por el término de un (1) año a la sociedad PROCAMPO S.A. por encontrar probado el incumplimiento de la misma, en uno de los requisitos indispensables y esenciales que deben acreditar las sociedades comisionistas, miembros de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A. relativo a la dedicación exclusiva de su objeto social referente al desarrollo del contrato comercial de comisión y corretaje en las Bolsas de Productos Agropecuarios, lo cual de conformidad con las pruebas obrantes en el correspondiente expediente, se presenta nuevamente vulnerado.

3.3 Violación al numeral primero (1º) del artículo 20 del Reglamento

La conducta desplegada por **PROCAMPO S.A.** a través de su representante legal es violatoria de la exigencia establecida en el numeral 1º del artículo 20 del citado Reglamento de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., que establece:

***ARTICULO 20.-** Además de lo dispuesto en el Código de Comercio respecto de las obligaciones de los comerciantes, todos los Miembros de la Bolsa están obligados a:

1. **Cumplir estrictamente las obligaciones de cualquier género que contraigan con la Bolsa y con quienes utilizan sus mecanismos de negociación. [...]**

Esta disposición fue incumplida por la sociedad comisionista investigada, ya que las obligaciones consignadas en las operaciones de "cesiones de derecho al pago", suscritas privadamente con el mandante INVERCAPITAL BANCA DE INVERSIÓN, no produjeron los efectos pertinentes, pretendiéndose por parte del mismo que tales operaciones fueran compensadas por la Cámara de Compensación de la BNA S.A., ello cuando las operaciones no fueron celebradas en el escenario público administrado por la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A.

Bajo ese entendido, resulta pertinente señalar que, la operación de cesión de derecho al pago es una operación regulada por el artículo 1º de la Resolución No. 20 de 2000, el cual modificó el artículo 10 de la Resolución No. 14 del 30 de mayo de 2000, proferidas por la Junta Directiva de la Cámara de Compensación de la Bolsa Nacional Agropecuaria (CCBNA), por ende es de anotar que, en la citada norma se establece la posibilidad de realizar ventas del derecho al pago del precio o del derecho a la entrega de producto de las negociaciones forward, siempre y cuando las garantías constituidas por el comisionista vendedor sean suficientes y adecuadas a criterio de la CCBNA para cubrir los riesgos climáticos, naturales, sanitarios, de cumplimiento y financieros.

En este sentido, si bien la operación de cesión de derecho al pago deviene de una operación de compraventa anticipada de cosecha, la misma es una operación autónoma en su ejecución y cumplimiento, por la confianza y la seguridad que debe revestir, al vincular ahorro privado al mercado de la Bolsa Nacional Agropecuaria, por ende, es una operación autónoma que no está subordinada en su cumplimiento, al cumplimiento de la operación forward.

Es por ello que, con la conducta de la sociedad investigada, al no cumplir con las obligaciones derivadas de las negociaciones de cesión de derecho al pago y al no celebrar dichas operaciones en debida forma, observando para ello, la normatividad vigente al respecto, conforme a lo que indican los hechos de esta resolución, se entiende violada la norma antes citada.

CASO 187-254

En ese orden de ideas, todas las consideraciones anteriores evidencian el incumplimiento de las obligaciones de la investigada, generando un claro perjuicio al inversionista INVERCAPITAL BANCA DE INVERSIÓN, toda vez que al ser operaciones no celebradas en el mercado abierto de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A. se imposibilitó que las mismas fuesen compensadas por la Cámara de Compensación de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A.

Adicional a ello, se evidencia un claro indicio en contra de la sociedad **PROCAMPO S.A.**, la cual durante el transcurso de la investigación adelantada no desvirtuó los presuntos cargos imputados en la Resolución de Apertura No. 116 de 2005, relacionada con esta clase de posibles operaciones celebradas fuera del marco legal y reglamentario que rige a los miembros de la Bolsa.

Ahora bien, resulta oportuno señalar que, la cesión de **derecho al pago**, conlleva una serie de requisitos primordiales o esenciales, para la configuración de sus efectos. Al respecto, es pertinente mencionar, lo expuesto por el doctor Fernando Hinestrosa, en su obra *"Tratado de las Obligaciones"*, en relación con la cesión de créditos: *"La cesión de créditos es un negocio jurídico: acto de autonomía privada, en virtud del cual el acreedor, dispone de su derecho, para transferirlo a un tercero, quien será en adelante el único sujeto activo de la relación, [...] La cesión es un instrumento social y legal para la disposición de derechos subjetivos, acá el de crédito. Más específicamente es un contrato por el cual el acreedor cedente, gratuita o retributivamente, transfiere a la otra parte, cesionario, el crédito, considerado como un bien incorporal (arts. 653 y 761 c.c). Sus partes son el acreedor cedente y el tercero cesionario [...]".* Negrilla y Subraya fuera de texto.

Entre los requisitos de eficacia se encuentran, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1959 del Código Civil, la solemnidad documental del contrato de cesión y la entrega formal del documento, los cuales son indispensables para el trámite de formación del negocio jurídico celebrado entre las partes (cedente y cesionario).

Artículo 1959. REQUISITOS DE EFICACIA. Artículo subrogado por el artículo 33 de la Ley 57 de 1887. *"La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento".*

Adicional a lo anterior, es requisito primordial para la eficacia de la cesión frente a terceros¹, que la misma sea oponible, siendo, por ende, necesario para ello, proceder a surtir el trámite de la notificación del respectivo documento contentivo del contrato de cesión, especialmente al deudor interesado, quien es el encargado de realizar el pago respectivo

¹ *"Terceros son todas las personas que, no habiendo sido partes en la convención de cesión, ni causahabientes tiene interés en que el cedente sea aún acreedor"*. MAZEAUD et CHABAS. Leçons, Obligations, Théorie générale, cit., No. 1261, p.1278 y ss.

Artículo 1960. OTRO REQUISITO DE EFICACIA. *“La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste”.*

Sobre el tema ha sostenido el doctor Hinestrosa Forero que: *“La cesión, eficaz inter partes (cedente y cesionario) desde la celebración del contrato (arts. 1959 [33 Ley 57 de 1887] c.c.), no es oponible a terceros, comenzando por el deudor como primer interesado en saber la mutación del sujeto activo para la validez de su pago (art. 1634 c.c.) y continuando con los acreedores del cedente y del cesionario (arts. 2488 y 2491 c.c.), mientras el deudor no tenga conocimiento fidedigno de ella (art. 1960 c.c.). Es más correlativamente, tampoco los terceros pueden prevalecerse de la cesión que no ha sido notificada por el cesionario al deudor. [...] una vez notificada la cesión, del modo que sea, a partir de ese momento el deudor queda vinculado al cesionario y ha de entenderse con él, exclusivamente, si la cesión es total, o en la parte que le corresponda, si fuese sólo una fracción”*

En ese sentido, se observa claramente que al tratarse de la celebración de supuestas cesiones de derecho al pago de operaciones “forward” efectuadas en el mercado bursátil de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., las partes intervinientes en las mismas, deben ser las sociedades comisionistas, miembros de la Bolsa y, no como se presenta en el caso de las cesiones realizadas a INVERCAPITAL BANCA DE INVERSIÓN (cesionario), en el cual sólo actuaron, la sociedad PROAGRO LTDA. S. EN C. S. en calidad de cedente y, ANDINAGRO S.A. en condición de deudor, siendo estos últimos mandantes en la operaciones forward sobre las cuales se realizaron las cesiones bajo estudio.

Consecuentes con lo anterior, es necesario indicar que la actividad bursátil desarrollada por un comisionista de bolsa, ostenta el carácter de interés público, de conformidad con lo previsto en la Constitución Política Colombiana, razón por la cual, la celebración de las operaciones de cesión de derecho al pago, deben celebrarse en el escenario bursátil de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A. y por ende, sujetarse a las normas imperativas y de obligatorio cumplimiento.

Sobre el particular, ha sostenido la H. Corte Constitucional:

“[...] al igual que sucede con las entidades financieras, la actividad bursátil es de interés público (C.P. art. 335). [...] Así pues, el carácter de interés público de esa actividad se concreta en la inspección y vigilancia de la Superintendencia de Valores, quien debe intervenir para mantener el mercado bursátil debidamente organizado, debe velar porque quienes participan en él desarrollen su actividad en condiciones de igualdad, transparencia y que no se ponga en peligro ni se lesione el interés público y específicamente el interés de los inversores. [...]”²

En ese sentido, es claro para los miembros del Comité de Vigilancia de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A. que, la autonomía privada de las sociedades comisionistas de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A. se encuentra ampliamente limitada y sometida a la

² Corte Constitucional. Sentencia SU -166 proferida el 17 de marzo de 1999. M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero.

CASO 187-254

intervención del estado, dado el interés público de la actividad bursátil, y por ende, debe estar sometida al Reglamento de Funcionamiento y Operación que los rige.

3.4 Violación al numeral segundo (2º) del artículo 20 del Reglamento

De otra parte, la conducta ejercida por la sociedad **PROCAMPO S.A.** es violatoria de las exigencias contempladas en el numeral 2º del artículo 20 del Reglamento mencionado anteriormente, el cual reza:

***ARTÍCULO 20.-** Además de lo dispuesto en el Código de Comercio respecto de las obligaciones de los comerciantes, todos los Miembros de la Bolsa están obligados a:*

[...]

2. **Cumplir en su integridad los estatutos y reglamentos de la Bolsa y las determinaciones de sus órganos de dirección, administración, operación, control y arbitral.**

Lo anterior, por cuanto, la sociedad investigada, al celebrar ésta clase de negociaciones, y al actuar en calidad de miembro de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., se encontraba obligada a cumplir en su integridad los estatutos y reglamentos de dicha entidad, y por ende, debió celebrar las operaciones de cesión de derecho al pago, en el escenario bursátil, lo cual vulneró, toda vez que, se encuentra demostrado dentro del respectivo expediente que, las negociaciones de cesión realizadas con INVERCAPITAL BANCA DE INVERSIÓN, no fueron realizadas a través de los mecanismos y bajo los reglamentos y estatutos de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A.

Para los miembros de éste Comité de Vigilancia es absolutamente diáfano señalar que, una firma comisionista, al ser un profesional del mercado, debe actuar con la mayor responsabilidad, diligencia y ética en el desarrollo de sus actividades y en consecuencia, debe mantenerse con apego a la reglamentación que la disciplina y a las normas rectoras de la actividad profesional desarrollada como comisionistas en bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales y de otros commodities.

En este sentido, son reiteradas las aproximaciones y los lineamientos que se han perfilado en el ordenamiento jurídico para hacer claridad no sólo a los niveles de responsabilidad y culpa que le atañen a los profesionales, sino de la clara obligación de actuar con un especial cuidado y fidelidad a las normas, de tal manera que, siempre se encuentren a una distancia mas que prudente de la delgada línea de la duda, es así que, sobre el particular, la jurisprudencia se ha pronunciado de manera reiterada reconociendo al profesional en campos determinados, en los que la mayoría de personas no tienen un conocimiento específico, una nueva serie de obligaciones cuyo incumplimiento los hace responsables sólo por el hecho de su especial dominio del tema.

Es así como, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia del 5 de marzo de 1940, señaló que:

"El ejercicio de las profesiones liberales, en la mayoría de los casos es la consecuencia de un acto jurídico, lleva anexa en su realización y ejecución la responsabilidad civil del profesional; de manera que las relaciones jurídicas entre éste y su cliente no están circunscritas únicamente a una actuación pasajera y fugaz, sino que trascienden a la órbita más amplia de la responsabilidad.

Tratándose de la responsabilidad civil se bifurca, porque el perjuicio puede venir de un acto contractual, violación o incumplimiento del contrato, ley de las partes, o de un hecho extracontractual, voluntario o no, que perjudique a terceros.

De modo, pues, que la responsabilidad civil y por lo tanto la profesional, puede derivarse del incumplimiento o violación de un contrato, o consistir en un acto u omisión que sin emanar de ningún pacto cause perjuicio a otro. Esto le da nacimiento a la responsabilidad contractual reglamentada en el Código Civil especialmente en el título 12 del libro 4o. y a las extracontractual o aquiliana a que se refiere el título 34 también del libro 4o. de dicha obra".

Como se observa, es evidente que las conductas desplegadas por las sociedades comisionistas, miembros de la Bolsa, y en este caso por la sociedad **PROCAMPO S.A.** en el desarrollo de sus relaciones con los clientes y el mercado, requiere de un mayor grado de especialidad y por lo tanto, sus conductas están sujetas a un análisis mucho más estricto de lo normal, en cuanto que las mismas, pueden además de generar perjuicios a sus clientes, quienes establecen una relación de confianza con el comisionista dada su naturaleza de profesional en la materia, causar un grave daño al mercado, el cual se edifica en los principios de transparencia, seguridad y honorabilidad, principios que se han visto vulnerados.

3.5 Violación al numeral quinto (5º) del artículo 20 del Reglamento

Manifiesta el investigado en su escrito de descargos, en relación con los incumplimientos de las operaciones de cesión de derecho a la entrega Nos. 3456634, 3496902 y 3499470, que: *"Efectivamente la Firma Comisionista PROCAMPO S.A., el día [...] del año en curso debía haber realizado la recompra mencionada, pero por problemas financieros ese día no fue factible. [...]"*

Al respecto, los miembros de éste Comité consideran necesario aclarar que el numeral 5º del artículo 20 del Reglamento establece que será obligación de las firmas comisionistas, cumplir los contratos que celebren con sujeción a los términos pactados, y en ese sentido, el espectro de cumplimiento es mucho más amplio.

CASO 187-254

De acuerdo con lo contemplado en el artículo octavo del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Nacional Agropecuaria, reglamentariamente el contrato de comisión, se define como:

"[...] una especie de mandato por el cual se le encomienda a una persona denominada Comisionista, que se dedica profesionalmente a ello, la ejecución de negocios en nombre propio, pero por cuenta ajena, debiendo cumplir con las prestaciones mutuas, sin revelar el nombre de su mandante, salvo cuando así lo solicite la Bolsa en desarrollo de sus reglamentos" Negrilla fuera del texto original.

La anterior definición es consecuente con la señalada en el artículo 1287 del Código de Comercio, en donde se establece que este contrato "es una especie de mandato por el cual se encomienda a una persona que se dedica profesionalmente a ello, la ejecución de uno o varios negocios, en nombre propio y por cuenta ajena".

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia de fecha 8 de febrero de 2002, Magistrado Ponente doctor Jorge Santos Ballesteros, expediente No. 6735, sostuvo que:

"[...] el mandato conferido a un comisionista, [...] por definición no es representativo (art.1287 C. de Co), y sobre esto ha dicho la Corte que: "Cuando el mandato no es representativo, el mandatario es, ante los terceros con quienes contrata, el titular de los derechos y obligaciones que se deriven de los contratos que con ellos celebre. [...]" (G.J. LXX, pág. 358)"

En ese orden de ideas, la comisión como contrato típico tiene las siguientes características:

- El comisionista actúa en nombre propio y por cuenta del comitente, en ese sentido es él quien se compromete al cumplimiento de la operación, pues es parte en la misma y se obliga directamente en propio nombre y por cuenta de su comitente.
- El comisionista debe dedicarse profesionalmente a la actividad de comisión, lo que implica un especial grado de responsabilidad en el desarrollo de sus actividades, un deber de diligencia que impone acatar el Reglamento, cumplir los contratos celebrados atendiendo sus términos y condiciones.
- Es un contrato consensual, para su perfeccionamiento es suficiente el mero acuerdo de voluntades entre el comitente y el comisionista.

Es por ello que, las normas reglamentarias en lo que al cumplimiento de las operaciones se refiere, son claras en señalar que al comisionista de bolsa no le será admisible al momento del cumplimiento la excepción de falta de provisión de fondos o la inexistencia del producto, documento o servicio negociado.

Ahora bien, en relación con los incumplimientos en el pago de la recompra de las

CASO 187-254

operaciones de cesión de derecho a la entrega Nos. 3456634, 3496902 y 3499470, resulta pertinente precisar que, de la revisión de los documentos soporte de las operaciones objeto de investigación, celebradas por la sociedad PROCAMPO S.A., se evidenció el cumplimiento tardío de la mismas, lo cual, se encuentra plenamente probado y acreditado en el expediente, máxime cuando el representante legal de la sociedad bajo estudio, afirmó en su escrito de descargos que “[...] *Efectivamente la Firma Comisionista PROCAMPO S.A., el día [...] debía haber realizado la recompra mencionada, pero por problemas financieros ese día no fue factible*”.

En ese sentido, es pertinente señalar que las obligaciones emanadas de la relación contractual establecidas por el investigado, dada su naturaleza, se rigen por las normas del Código de Comercio.

En ese orden, el artículo 822 de dicho estatuto, determina la aplicación de las normas civiles a las obligaciones y negocios mercantiles, en los siguientes términos:

“Los principios que gobiernan la formación de los actos y contratos y las obligaciones de derecho civil, sus efectos, interpretación, modo de extinguirse, anularse o rescindirse, serán aplicables a las obligaciones y negocios jurídicos mercantiles [...]”.

Como consecuencia de lo anterior, resulta aplicable plenamente, el artículo 1608 del Código Civil según el cual, *“El Deudor está en mora: 1. Cuando **no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado** [...]”*. Subraya y negrilla fuera del texto original.

En ese sentido, resulta claro que la mora, en el desarrollo de las operaciones, *per se*, constituye un evidente incumplimiento, y por tanto una falta en las obligaciones a las cuales se encuentra sujeto el comisionista, en su calidad de miembro de la Bolsa, o como lo ha dicho la H. Corte Suprema de Justicia “[...] *Según esta norma el deudor estará en mora cuando ha sido reconvenido judicialmente por el acreedor, salvo que la obligación sea a término o que sólo puede ser cumplida dentro de cierto término, puesto que en este caso se aplica el principio **dies interpellat pro homine**, o sea que se presume que tal deudor ha sido prevenido desde el momento de la celebración del contrato, que si no satisface su compromiso dentro del plazo estipulado se hace responsable de los respectivos perjuicios*”³. Subraya fuera de texto.

Dadas las pruebas aportadas, éste Comité constata que de las mismas no se establece causal justa tendiente a evitar la declaratoria de incumplimiento de las obligaciones asumida, toda vez que son claros los deberes de las sociedades comisionistas, establecidos en los numerales 1 y 5 del artículo 20 del Reglamento de la BNA, según los cuales:

**Art. 20. [...]*

1) Cumplir estrictamente las obligaciones de cualquier género que contraigan con la Bolsa y con quienes utilizan sus mecanismos de negociación.

³ Sentencia de septiembre 24 de 1982. Sala de Casación Civil. Corte Suprema de Justicia. M.P. Héctor Gómez Uribe.

[...]

5) Cumplir **estrictamente** los contratos que celebren con sujeción a los términos pactados [...] Negrilla y subraya fuera de texto.

3.6 Violación al numeral décimo (10º) del Reglamento

Una vez estudiada y analizada la conducta asumida por la sociedad **PROCAMPO S.A.** concluye éste Comité de Vigilancia que la investigada no infringió la exigencia establecida en el numeral décimo del artículo 20 del citado Reglamento de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., el cual establece: *"Atender dentro de los términos establecidos, los requerimientos que les formulen la revisoría fiscal, el comité de vigilancia, el organismo arbitral y la administración de la Bolsa, en todos los aspectos relacionados con sus negociaciones realizadas a través de la Bolsa"*, por cuanto no se encuentra prueba alguna que acredite y respalde la vulneración de la mencionada norma, con la conducta ejercida por la investigada.

3.7 Violación al artículo 58 del Reglamento

Es claro para este Comité que el contenido de la norma reglamentaria, artículo 58, establece una responsabilidad especial para los miembros de la Bolsa Nacional Agropecuaria, en el sentido, que del cumplimiento de las obligaciones acordadas por los miembros, sólo son responsables dichos miembros, en ese sentido la operación bursátil por ellos desarrollada debe sujetarse a los términos pactados y comunicados a la Bolsa Nacional Agropecuaria, pues están en juego los principios de transparencia y seguridad, pilares ellos de los escenarios bursátiles.

Con base en las consideraciones anteriores, y probada la violación de los artículos 11, 20 numerales 1, 2, 4, y 5, y 58 del Reglamento de Funcionamiento y Operación del Mercado Público de la Bolsa Nacional Agropecuaria, procede el Comité de Vigilancia a evaluar la sanción disciplinaria a imponer, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 131⁴ del Reglamento, que establece las directrices y principios que este Comité debe seguir y acatar en la imposición de sanciones a las sociedades miembros de la Bolsa Nacional Agropecuaria.

En lo referente a los antecedentes disciplinarios con que cuenta la sociedad **PROCAMPO S.A.**, los mismos se encuentran plasmados en las resoluciones Nos. 021 de 1998; 003 de

⁴ **ARTICULO 131.-** El Comité de Vigilancia impondrá las sanciones disciplinarias, teniendo en cuenta la gravedad, modalidades y circunstancias de la falta, los motivos determinantes y los antecedentes personales y profesionales del inculpado.

CASO 187-254

1999; 005 de 2001 confirmada mediante la resolución No. 016 de 2001 del Comité de Vigilancia; la resolución Nos. 001 de 2004 confirmada por el Comité de Vigilancia mediante la Resolución No. 006 de 2004 y por la Junta Directiva a través de la Resolución No. 009 de 2004. Así como en las resoluciones No. 059 de 2004; 093, 130, 134 y 135 de 2005 y, la resolución No. 010 de 2006.

Ahora bien, el artículo 128 del Reglamento señala el tipo de sanciones que el órgano disciplinario está facultado para imponer:

***“ARTICULO 128.-** El Comité de Vigilancia de la Bolsa Nacional Agropecuaria, de conformidad con el presente reglamento, queda facultado para imponer, por las faltas en que incurran los Miembros de la misma, las siguientes sanciones*

- a.) Reprensión privada*
- b.) Amonestación pública por escrito.*
- c.) Suspensión o prohibición para ejercer su actividad como Miembro de la Bolsa por un término no inferior a ocho (8) días, ni superior a un (1) año.*
- d.) Exclusión o prohibición definitiva para ejercer su actividad en la Bolsa Nacional Agropecuaria.*

En ese orden de ideas, evaluada la conducta de la sociedad **PROCAMPO S.A.**, y considerando que durante el transcurso de la investigación adelantada no se desvirtuaron las violaciones a las normas mencionadas, encuentra el Comité que se configuran las siguientes causales de exclusión del miembro de bolsa, establecidas en el artículo 130 del Reglamento:

***“ARTICULO 130.-** Son causales de exclusión o prohibición definitiva para ejercer la actividad de miembro de la Bolsa Nacional Agropecuaria, las siguientes:*

[...]

- 9. Suministrar, deliberadamente, datos erróneos a la Bolsa, a los demás Miembros Comisionistas o a terceros, relacionados con las negociaciones en que intervengan”*

La sociedad **PROCAMPO S.A.** se encuentra incurso en la causal de exclusión contemplada en el numeral 9º del artículo 130 del Reglamento de la Bolsa citada por cuanto, encuentra éste Comité que a lo largo de la presente Resolución se ha establecido ampliamente su ocurrencia, al efectuar operaciones por fuera del escenario que administra la BNA, y al suministrar deliberadamente información errónea a su cliente **INVERCAPITAL BANCA DE INVERSIÓN**, ocasionándole al mismo un perjuicio económico de gran magnitud.

Con fundamento en los anteriores hechos y la violación de los artículos 11, 20 numerales 1, 2, 4, y 5, y 58 del Reglamento de Funcionamiento y Operación del Mercado Público de la Bolsa Nacional Agropecuaria, lo cual, a su vez, es constitutiva de las faltas disciplinarias contempladas en el Reglamento mencionado, los antecedentes del investigado y la gravedad de la conducta, considerando la naturaleza de las operaciones realizadas fuera del marco del reglamento, el Comité de Vigilancia por unanimidad:

Página 15 de 16

IV.- RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Sancionar disciplinariamente al miembro comisionista de la Bolsa Nacional Agropecuaria **PROCAMPO S.A.**, con la exclusión definitiva para ejercer la actividad de miembro de la Bolsa Nacional Agropecuaria, por la comisión de las faltas disciplinarias descritas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar a la sociedad, **PROCAMPO S.A.**, el contenido de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A.

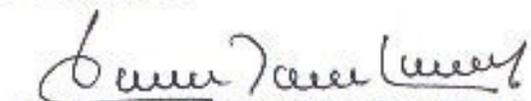
ARTICULO TERCERO: Ordenar la publicación de la presente decisión, por el término de un mes, en el Boletín y en la cartelera del Salón de Rueda de la BNA en la ciudad de Bogotá, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 132 del Reglamento de Funcionamiento y Operación del Mercado Público de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición ante el Comité de Vigilancia y el de apelación ante la Junta Directiva de la Bolsa, los cuales podrán interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación personal de la presente Resolución o a partir de la desfijación del edicto, si la notificación se hubiere surtido a través de este medio.

Dada en Bogotá, D.C., a los VEINTISIETE 27 días del mes de SEPTIEMBRE de 2007.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SERGIO FAJARDO MALDONADO
Presidente



CARMEN NOHELIA CAMPO LAMILLA
Secretaria

CV-341

EDICTO

Mediante el cual se notifica de la Resolución No 055 de 2007 del Comité de Vigilancia de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A. a la sociedad comisionista PROCAMPO S.A.

RESUELVE

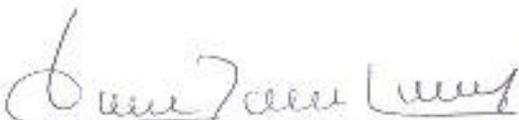
ARTICULO PRIMERO: Sancionar disciplinariamente al miembro comisionista de la Bolsa Nacional Agropecuaria **PROCAMPO S.A.**, con la exclusión definitiva descrito en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar a la sociedad, **PROCAMPO S.A.**, el contenido de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A.

ARTICULO TERCERO: Ordenar la publicación de la presente decisión, por el término de un mes, en el Boletín y en la cartelera del Salón de Rueda de la BNA en la ciudad de Bogotá, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 132 del Reglamento de Funcionamiento y Operación del Mercado Público de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición ante el Comité de Vigilancia y el de apelación ante la Junta Directiva de la Bolsa, los cuales podrán interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación personal de la presente Resolución o a partir de la desfijación del edicto, si la notificación se hubiere surtido a través de este medio.

Se fija el presente edicto en Bogotá D.C a los Veintisiete (27) días del mes de Noviembre de Dos Mil Siete (2007).


CARMEN NOHELIA CAMPO LAMILLA
Secretaria Comité de Vigilancia

